ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

UCW - 300

58408

Juzgado de 1ª Instancia Nº5 de Huelva

Alameda Sundheim,17 Planta baja
Tlf.: 959.108011-662977084-662977107-959108149. Fax: 959.526258
Email:
NIG: 2104142C20170001343
Procedimiento: Ejecución hipotecaria 275/2017. Negociado: MI
Sobre: Hipoteca
De: D/ña. UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A. (UCI)
Procurador/a Sr./a.: ELENA MEDINA CUADROS
Letrado/a Sr./a.:
Contra D/ña.: MARIA DEL CARMEN ROMERO GONZALEZ y SERGIO POUSADA PEREZ
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.:

MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS EJEC. HIPOTECARIA (ART. 688 LEC)

D/Dª MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ RUIZ, Letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de 1ª Instancia Nº5 de Huelva.

Al S. Registrador de la Propiedad de HUELVA 3, HAGO SABER: Que en dicho Juzgado se tramita proceso de ejecución hipotecaria Número 275/2017 por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A. (UCI), con DNI, A39025515 domiciliado en CL RETAMA 3 y representado por ELENA MEDINA CUADROS frente a MARIA DEL CARMEN ROMERO GONZALEZ y SERGIO POUSADA PEREZ con DNI, 48917115W y 44235247Z domiciliado en CL JOSE REYES MARTIN 7 y CL JOSE REYES MARTIN 4 3 GRANADILLA DE ABONA y GRANADILLA DE ABONA y representado por sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía 70.991,71 EUROS DE PRINCIPAL, MAS 21.297,51 EUROS QUE SE PRESUPUESTAN PARA INTERESES Y COSTAS PROCESALES, en el que se ha acordado dirigir a V.S. el presente, a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos:

1º.-La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2º.-Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º.-Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:
TIPO: URBANA
SUBTIPO: VIVIENDA
DESCRIPCION: , cuyos datos registrales son
Nº FINCA: 64.909
FOLIO: 186
TOMO: 1733
LIBRO: 311
Nº REGISTRO PROPIEDAD: HUELVA 3
Dado en Huelva, a siete de junio de dos mil diecisiete

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos

15 JUN 2017

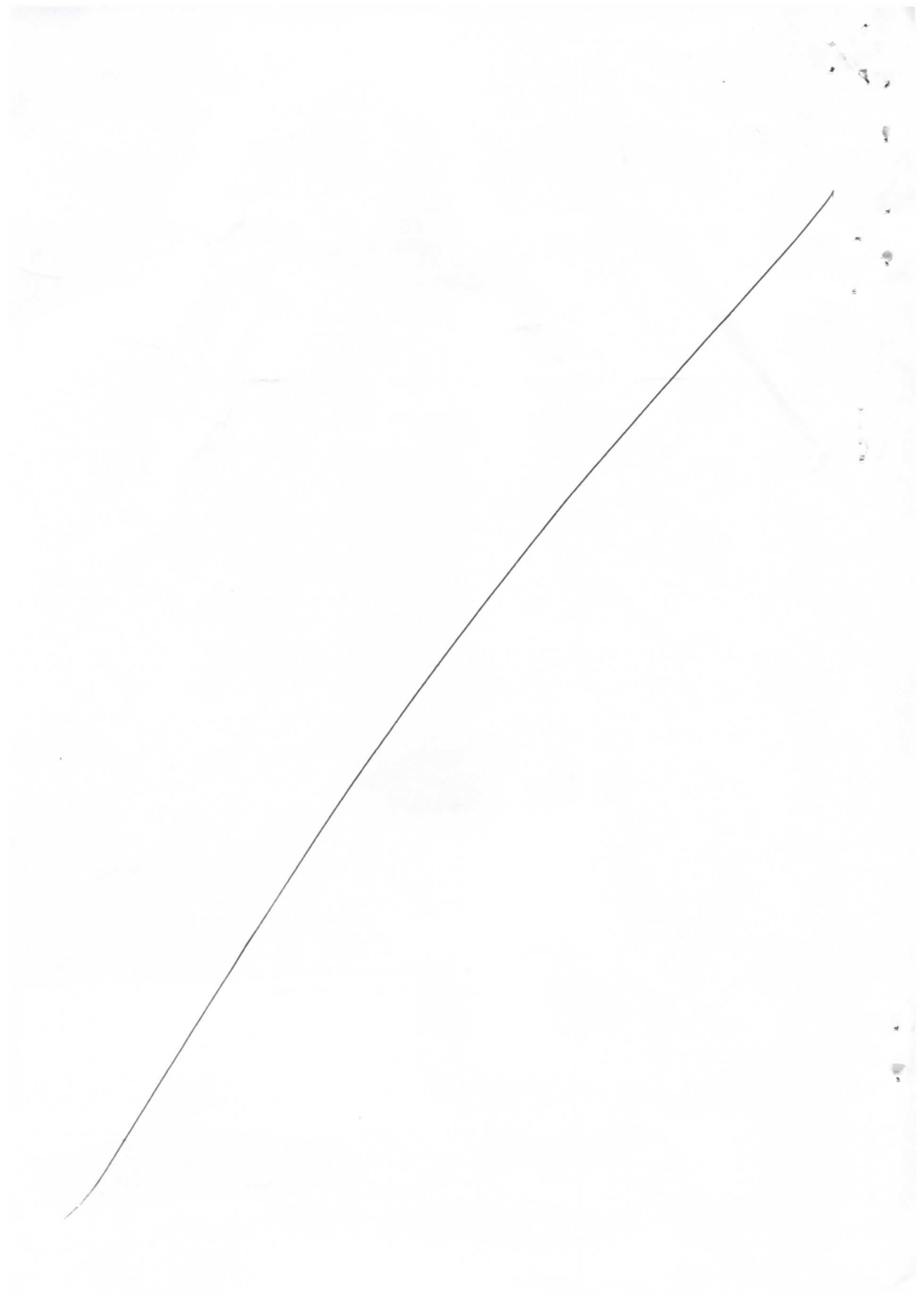
REGISTRO PROPIEDAD HUELVA TRES
Entrada Nº: 1752 DE: 2.017
Presentado el día: 15/06/2017 a las 09:45
Asiento Nº : 1238 Diario: 61

6/7

Código Seguro de verificación:3PPJn1MxW+AU02crwZZHZQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CRISTINA GUTIERREZ RUIZ 07/06/2017 14:38:51		FECHA	07/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3PPJn1MxW+AU02crwZZHZQ==	PÁGINA	1/1

3PPJn1MxW+AU02crwZZHZQ==



DOCUMENTO UNIDO
HIPOTECA DE LA INSCRIPCIÓN 5ª, DE LA FINCA 64.909 DE HUELVA-3.

URBANA: VEINTIDOS.- Piso descrito en la inscripción 1ª. GRAVADO con la hipoteca de la inscripción 2ª y afecto a impuesto. DON SERGIO POUSADA PEREZ,

NIF 44235247Z, **ADQUIRIO** esta finca, según la inscripción anterior, y la **HIPOTECA**, en unión de otra finca más, de distinto Registro, a favor de la entidad **"UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A. ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO"**, con domicilio en Madrid, calle Retama, nº 3, CIF Nº A-39/025515, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en el tomo 11.266 general, folios 164, sección 8, hoja M-67739, representada por Doña María Natacha Moreno Arocha,

NIF 45458627R, en virtud del poder conferido en Madrid el 9 de Enero de 2003, ante el Notario Don Gabriel Baleriola Lucas, inscrito en el Registro Mercantil, que se inserta; en garantía de un préstamo que la citada entidad ha concedido al nombrado titular y a DOÑA MARIA DEL CARMEN ROMERO GONZALEZ, mayor de edad, soltera, vecina de Granadilla de Abona, calle José Reyes Martín, s/n, Urb. Lagos de Mirazul, Fase II, portal 4, 3º, vivienda 7, NIF 48917115W, y que se formaliza con arreglo a las siguientes **CLAUSULAS: PRIMERA.- CAPITAL DEL PRESTAMO.-** UCI entrega a la parte prestataria la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL EUROS**, en concepto de préstamo con garantía hipotecaria, por lo que dicha parte prestataria lo

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO TRES - HUELVA
MARIA DE LAS MERCEDES NUÑEZ NAVARRO

declara recibido en el acto del otorgamiento de la escritura que inscribo, y se obliga a reembolsar dicho capital, así como los intereses, comisiones, impuestos y cualesquiera otros gastos que se originen por el presente préstamo, incluso los derivados de su reclamación judicial o extrajudicial, hasta su total pago. **SEGUNDA.- AMORTIZACION DEL PRESTAMO.-** La parte prestataria se obliga a la devolución del capital prestado mediante el pago de **TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS MENSUALES,** cuyo primer pago es el **5 de Noviembre de 2.003. TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.-** El capital del préstamo devengará intereses ordinarios desde el momento de su entrega, el cual será determinado hasta el día **5 de Octubre de 2.006** y después se convertirá en variable. Durante el periodo inicial antes citado, el tipo de interés será del **CINCO ENTEROS Y DIEZ CENTESIMAS POR CIENTO NOMINAL ANUAL. TERCERA BIS.- TIPO DE INTERESES VARIABLE.-** Transcurrido el periodo inicial a tipo fijo, el tipo de interés se convertirá en variable, y el tipo aplicable a cada periodo anual será el **tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito, más un diferencial de 0,25 puntos.** A efectos meramente hipotecarios, se establece expresamente que el aumento del tipo de interés ordinario tendrá como límite el **18%**, sin perjuicio de que, dentro del carácter obligacional de esta contrato pueda rebasarse dicho límite. **CUARTA** y **QUINTA.-** Denegadas. **SEXTA.- INTERESES DE DEMORA Y RESOLUCION ANTICIPADA.-** A) Intereses de demora.- Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria hipotecante derivadas del préstamo, vencidas y no satisfechas devengarán intereses de demora. La cuotas vencidas e impagadas devengarán desde su vencimiento intereses de demora calculados al **18 por ciento**, aplicable sobre cada cuota vencida e impagada. En el supuesto de que, por el incumplimiento del prestatario, el acreedor hipotecario declare vencido anticipadamente la totalidad del capital pendiente de pago, el tipo de interés de demora será del **18 por ciento**, aplicable sobre la totalidad de dicho capital pendiente y que se devengará desde la fecha del vencimiento anticipado hasta la del pago efectivo de la deuda pendiente. B) Resolución anticipada.- a) No obstante el vencimiento pactado, el acreedor hipotecario podrá declarar vencido de pleno derecho el préstamo y hacer exigibles la totalidad de las obligaciones de pago contraídas por la parte prestataria hipotecante, cuando ésta no satisfaciera alguna de las cuotas de interés o de amortización pactadas en la escritura que inscribo y además por las siguientes causas: 1º.- Denegado. 2º.- Si la escritura no fuera inscrita en el Registro dentro del término de tres meses, desde su fecha. 3º.- Si la parte prestataria hipotecante no consintiere la ampliación de la hipoteca a otros bienes en caso de que la finca hipotecada haya disminuido en su valor en más del 20%, según tasación efectuada por la sociedad de tasación designada por el acreedor. 4º.- Si gravasen la finca, en la fecha de la escritura que inscribo, cargas no consignadas en la misma. 5º.- Denegado. 6º.- Denegado. 7º.- Si la parte prestataria incumpliera cualquiera de las obligaciones establecidas en la cláusula séptima. 8º.- Si concurre alguno de los casos de vencimiento anticipado previstos por la Ley. b) Denegado. **SEPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA PARTE PRESTATARIA-HIPOTECANTE:** 1.- Conservar la finca en buen estado y hacer las obras y mejoras necesarias. 2.- Pagar las contribuciones e impuestos que graven a la misma en el presente y en el futuro. 3.- No arrendar la finca hipotecada a terceros, si el contrato no contuviese cláusula válida de estabilización con arreglo al Indice de Precios al Consumo o que, aún conteniéndola, la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de multiplicar el tipo de interés legal del

dinero por 1'5 no cubra la total responsabilidad asegurada o bien que, aun cubriendo dicha responsabilidad, se realice en condiciones perjudiciales para la entidad acreedora, en los términos que establecen los artículo 117 de la Ley Hipotecaria y 219 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario. 4.- Tener asegurada la finca hipotecada contra el riesgo de daños, incendio y catástrofes. **OCTAVA.- CONSTITUCION DE HIPOTECA.-** Además de la responsabilidad personal de la parte prestataria, la parte hipotecante constituye hipoteca favor del acreedor hipotecario, que la acepta, sobre esta finca, en unión de otra finca más de distinto Registro, las cuales responderán de la devolución de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL EUROS** del capital prestado; de la cantidad máxima de **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA EUROS** por intereses ordinarios o remuneratorios; de la cantidad máxima de **SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA EUROS** por intereses de demora o indemnizatorios; de la cantidad máxima de **VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS** por costas y gastos de ejecución judicial o extrajudicial; y de la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA EUROS** por otros gastos debidos que, siendo de cuenta de la parte prestataria hipotecante, hayan sido suplidos por el acreedor hipotecario, de acuerdo con lo pactado en la escritura que inscribo y que estén relacionados con la conservación de la garantía, tales como impuestos, tasas, arbitrios, primas de seguro y gastos de comunidad. **DISTRIBUCION DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA.- ESTA FINCA QUEDA GRAVADA PARA RESPONDER DE SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO EUROS Y OCHENTA CENTIMOS** de principal, de la cantidad máxima de **DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON DIECIOCHO CENTIMOS** por intereses ordinarios o remuneratorios; de la cantidad máxima de **TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS** por intereses de demora o indemnizatorios; de la cantidad máxima de **DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS** por costas y gastos de ejecución judicial o extrajudicial; y de la cantidad de **TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS** por otros gastos. **NOVENA.- EXTENSION DE LA GARANTIA.-** La hipoteca se extiende a cuantos elementos no descritos se encuentren en la finca hipotecada y, en concreto, dejando a salvo lo dispuesto en el artº 112 de la Ley Hipotecaria, a cuanto establecen los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, 215 de su Reglamento y 334 del Código Civil. Además se extenderá a las mejoras, obras y edificaciones que se contengan en la finca hipotecada, incluso a los edificios o construcciones de nueva planta y los bienes de naturaleza mueble incorporados a la misma de una manera permanente. **DECIMA.- EJECUCION JUDICIAL.-** En caso de incumplimiento, U.C.I. podrá utilizar a su elección, el procedimiento ejecutivo ordinario de ejecución establecido en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en el capítulo V, y la venta extrajudicial pactada en la estipulación Undecima y prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236 y 236-a a 236-o del Reglamento Hipotecario. A los efectos en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los interesados **TASAN** esta finca en la cantidad de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN EUROS CON VEINTINUEVE CENTIMOS.** Asimismo, a los efectos prevenidos en dicho artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte hipotecante señala como **domicilio**, a efectos de notificaciones en caso de ejecución, el suyo, citado en sus circunstancias personales. Las partes convienen que U.C.I. podrá determinar el vencimiento total del préstamo en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, según lo estipulado en el artículo 693, apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A los efectos del artículo 572 de la Ley de

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO TRES
MARIA DE LAS MERCEDES NUÑEZ NAVARRO
HUELVA

Enjuiciamiento Civil, las partes contratantes convienen que, en caso de ejecución judicial, será cantidad líquida y exisible la que resulte de la certificación expedida por UCI, acreditativa del saldo adeudado por la parte prestataria en el momendo del incumplimiento, con especificaición de sus respectivos conceptos. Dicha certificación intervenida por fedatario público, contendrá un extracto de la cuenta de la parte prestataria y le será notificado judicial o notarialmente, en cumplimiento del artículo 153 de la Ley Hipotecaria, pudiendo aquél alegar en la misma forma, y dentro de los ocho días siguientes, error o falsedad. La cantidad exigible resultante de la liquidación se notificará previamente al ejecutado y al fiador. **UNDECIMA.- VENTA EXTRAJUDICIAL.-** De acuerdo con lo establecido en el art. 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236 y 236-a a 236-o del Reglamento hipotecario, ambas partes pactan expresamente que, en caso de falta de cumplimiento, de la obligación garanticada UCI, podrá utilizar, a su elección, además del procedimiento a que se refiere la estipulación décima, la venta extrajudicial del bien o bienes hipotecados, conforme al artículo 1.858 del Código Civil. A efectos de dicho procedimiento, se establece expresamente como domicilio, a efectos de notificaciones y como valor de tasación, a efectos de subasta, los señalados en la estipulación 10ª citada, designando el prestatario a UCI como mandatario para que le represente, en su día, en el otorgamiento de la escritura de venta, todo ello de acuerdo con el referido art. 234 del Reglamento Hipotecario. **DUODECIMA.- CESION DEL CREDITO.-** UCI podrá ceder el crédito que se deriva de este contrato a un tercero, sin necesidad de notificación de la cesión a la parte prestataria, quien renuncia expresamente a este derecho. **DECIMOTERCERA.-** Denegada. **DECIMOCUARTA.-** La no inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad, salvo por causa no imputable a la parte hipotecante, en un plazo máximo de tres meses, con el rango de primera hipoteca, podrá suponer el vencimiento anticipado e inmediato del préstamo, y la exigencia del mismo a la parte prestataria, aplicándose, asímismo lo previsto en la estipulación sexta, letra B), apartado b). **DECIMOQUINTA y siguientes.-** Denegadas.- En su virtud **INSCRIBO** en favor de la entidad **"UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A. ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO"**, su derecho de **HIPOTECA** sobre esta finca, **DENEGANDOSE** la inscripción de los párrafos 1º, 5º y 6º del apartado a) de otro apartado B) de la cláusula sexta, así como el apartado b) -último- de la misma cláusula, conforme a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 y 26 de Octubre de 1.987, 20 de Mayo y 5 de Junio del mismo año y artículo 27 de la Ley Hipotecaria. **También se deniegan** los párrafos de "amortización anticipada" de la cláusula segunda, las cláusulas cuarta, quinta, decimotercera, decimocuarta, excepto su último párrafo, y decimoquinta y siguientes, por carecer de trascendencia real, de conformidad con los art. 98 de la Ley Hipotecaria y 9 y 51,6 de su Reglamento. Así resulta de copia de una escritura otorgada en Santa Cruz de Tenerife, el treinta de Septiembre de dos mil tres, ante el Notario Don Lucas Raya Medina, nº 3745 de su protocolo, presentada a las 10 horas del día 17 de Octubre último, asiento 424, Diario 25. Archivada carta de pago de autoliquidación. Huelva, a catorce de Noviembre de dos mil tres.

CERTIFICACIÓN

C16A14383813

MARIA DE LAS MERCEDES NUÑEZ NAVARRO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE HUELVA-TRES, CERTIFICA:

Que la finca registral **finca de Huelva nº: 64909** -a la que corresponde el Código Registral Unico nº: 21009000266112-, cuya descripción es la siguiente: ""URBANA.- VEINTIDOS. PISO TIPO D EN PLANTA SEGUNDA, del edificio sito en Huelva, en calle Granada dieciséis. Ocupa una superficie útil de cincuenta y nueve metros y tres decímetros cuadrados y superficie construida incluida la parte proporcional que le corresponde en los elementos comunes de **setenta y nueve metros y once decímetros cuadrados.** Consta de vestíbulo, cocina, estar comedor, distribuidor, dos dormitorios y cuarto de baño. Linda: según se accede a la misma: frente, pasillo de entrada a la vivienda; derecha, vivienda tipo C de esta planta; izquierda, casas de la calle Gran Capitán; y fondo, calle Granada. COEFICIENTES: **3'84%**, en relación al portal del que forma parte y **1'16%** en relación al solar"", con referencia catastral número 1560122PB8216S0022WG, figura inscrita a favor de Don **SERGIO POUSADA PEREZ**, con D.N.I. 44235247Z, titular con CARACTER PRIVATIVO, del pleno dominio de la totalidad de esta finca, por título de COMPRAVENTA en virtud de Escritura Pública, autorizada por el notario DON CARLOS TOLEDO ROMERO, en PUNTA UMBRIA, el día 08/02/2001, con número de protocolo 617/2001, según la Inscripción 4ª, al folio 186, libro 311, tomo 1733. **Dicha inscripción es la última de dominio practicada y se halla vigente en la actualidad.**

Esta vivienda está calificada como VIVIENDA DE PROTECCION OFICIAL en expediente 21.1.0048.97 con cédula de fecha 18/05/1999.

La finca no está coordinada gráficamente con el Catastro en los términos del artículo 10 de la Ley Hipotecaria, modificado por la Ley 13/2015 de 24 de Junio.

Dicha finca aparece **GRAVADA con las siguientes cargas:**

CARGAS POR PROCEDENCIA:
NO hay cargas registradas

CARGAS PROPIAS DE LA FINCA:
Una HIPOTECA a favor de UNION CREDITOS INMOBILIARIOS SA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO CREDITO, para responder de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON OCHENTA CENTIMOS de principal, DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON DIECIOCHO CENTIMOS de intereses ordinarios, TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS de intereses de demora, DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS para costas y gastos, y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN EURO CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS para otros gastos. Plazo de amortización es de 360 cuotas mensuales cuyo primer pago es el 5 de noviembre de 2003. Valor para subasta CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN EUROS CON

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

VEINTINUEVE CÉNTIMOS. Formalizada por escritura autorizada por el Notario Don LUCAS RAYA MEDINA, en Santa Cruz de Tenerife el día treinta de septiembre de dos mil tres, con el número 3745 de protocolo. Constituida en la inscripción 5ª, de fecha catorce de noviembre de dos mil tres.

La hipoteca de la referida inscripción 5ª, se halla subsistente y sin cancelar. Al margen de la misma se extiende nota de expedición de esta certificación. Inserción literal de dicha inscripción queda como documento unido a la presente.

Una **HIPOTECA** a favor de **BANCO ESPAÑOL CREDITO SA**, para responder de **VEINTIOCHO MIL EUROS** de principal; 9 meses de intereses ordinarios, al tipo máximo del 12% anual, por un total de **DOS MIL QUINIENTOS VEINTE EUROS**; 24 meses de intereses de demora, al tipo máximo del 12% anual, por un total de **SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE EUROS**; 15% del principal para costas y gastos, por un total de **CUATRO MIL DOSCIENTOS EUROS**; 2% del principal para otros gastos, por un total de **QUINIENTOS SESENTA EUROS**. El valor para subasta es de OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS. El plazo es de 180 meses, con fecha de vencimiento del 1 de Abril de 2026. Según resulta de la inscripción 7ª, causada por escritura otorgada en HUELVA, ante el Notario MIGUEL FERRE MOLTO, el día 3 de Marzo de 2011, con número de protocolo 523/2011.

Un EMBARGO a favor de BANCO SANTANDER SA según autos seguidos con el número 1209/2014 en el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 5 DE HUELVA, para responder de TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS euros con OCHENTA Y SEIS céntimos de principal y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO euros con OCHENTA Y CINCO céntimos de intereses, costas y gastos. Anotado con la letra A de fecha diecinueve de Octubre del año dos mil dieciséis.

Al margen de la inscripción/anotación A, consta la siguiente nota: Esta finca queda AFECTA durante CINCO AÑOS al pago de las liquidaciones que puedan girarse por razón del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuya autoliquidación se ingresaron 205,79 euros, según resulta de carta de pago, que se archiva en este Registro. Huelva a 19 de Octubre de 2016.-

Documentos relativos a la finca presentados y pendientes de despacho, vigente el asiento de presentación, al cierre del Libro Diario del día anterior a la fecha de expedición de la presente certificación:

NO hay documentos pendientes de despacho

En el día de hoy, de conformidad con lo establecido en el artículo 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **quedan extendidas las pertinentes comunicaciones** a los titulares de derechos contenidos en los asientos posteriores al del actor, las cuales se remitirán por correo a sus destinatarios.

Así resulta de los libros de este Registro de la Propiedad a los que me remito.

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso

CERTIFICACIÓN

C16A14383812

expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que, conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud, los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador. En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.

Y para que conste, expido la presente que firmo en Huelva, a veinte de junio del año dos mil diecisiete.-

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*